



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

SENTENCIA Nro. 033

SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede esta judicatura por medio del presente proveído a desatar el recurso de apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia Nro. 026 proferida el 09 de marzo de 2018, por el Juez Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso declarativo de Simulación de Contrato promovido por la señora **MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA** en contra de la señora **DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA**, providencia que se realizará por escrito conforme a las directrices trazadas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

2.1. La señora **MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA**, obrando por conducto de apoderada judicial presentó demanda declarativa de Simulación Absoluta, la cual le corresponde conocer el 18 de diciembre de 2012 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quien le asignó el radicado Nro. 2013-00011-00, para que mediante fallo se declare la simulación absoluta sobre la compraventa contenida en la escritura pública Nro. 2103 del 17 de julio de 2006, corrida en la Notaría Segunda de Buga, donde se celebró contrato de compraventa de derechos y acciones del bien inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 10-36 de esta ciudad, matriculado bajo el folio Nro. 373-73325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la aquí demandante, demanda que dirige contra la señora **DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA**.

2.2. Se refiere en la demanda que la señora **DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA**, le hizo un préstamo de mutuo a la señora **MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA**, en febrero de 2004 por \$70'000.000, suscribiendo letras de cambio garantizando la obligación mediante hipoteca



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

abierta de primer grado sobre el predio ubicado en la carrera 6A Nro. 8Sur-18 de Buga, con matrícula inmobiliaria Nro. 373-55575 de propiedad de la demandante, como consta en escritura pública Nro. 380 del 11 de febrero de 2004 corrida en la Notaría Segunda local, a favor de la demandada, garantizando sin límite de cuantía las acreencias pasadas, presentes y futuras con plazo de un año prorrogable, gravamen inscrito en la anotación Nro. 7 en la matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, el 18 de febrero de 2004.

2.3. Se reseña de igual manera en los hechos que la señora MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA, era propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 10-36 de Buga, con matrícula inmobiliaria Nro. 373-73325, predio adquirido en liquidación de la sociedad conyugal y cinco predios más, acto que se protocolizó mediante escritura pública Nro. 520 el 7 de marzo del 2000, y se registró el 27 de ese mismo mes y año; que como la deudora no pudo cumplir oportunamente las obligaciones adquiridas con la acreedora, entonces la aquí demandante, acordó hacer un negocio mentiroso, una venta aparente simulada con su cuñado el señor ALEJANDRO TROCHEZ SAAVEDRA, sobre el predio hipotecado para con este bien conseguir el dinero en el Banco de Colombia, consintiendo en ello la señora DIANA MARCELA MÁRQUEZ, por lo que se corre la escritura Nro. 2102 el 17 de julio de 2003 en la Notaría Segunda de Buga, cancelándose la hipoteca que pesaba sobre el predio matriculado bajo el folio Nro. 373-55575, efectuándose su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos el 18 de julio de 2006, anotación Nro. 8, y a raíz de ello, la acreedora le exigió a la deudora hacer un contrato aparente simulado donde la señora MALDONADO DE SAAVEDRA, apareciera vendiéndole otro predio a la señora MÁRQUEZ GARCÍA, como garantía hasta que el banco desembolsara los dineros, fue así como a través de escritura Nro. 2103 del 17 de julio de 2006, registrada en la anotación Nro. 5 del 18 de julio de 2006 en la matrícula Nro. 373-73325, se registró la venta de derechos y acciones del inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 10-36, venta aparente y simulada que se realizó para garantizar el crédito referido más no como una venta real del inmueble.

2.4. Aduce que efectivamente mediante escritura pública Nro. 3138 del 19 de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

octubre de 2006 corrida en la Notaría Segunda de Buga, la señora MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDA, vende el inmueble de la carrera 6A Nro. 8Sur-18 al señor ALEJANDRO TROCHEZ SAAVEDRA, y en ese mismo acto se hipoteca el predio en cuantía indeterminada al Banco de Colombia, que el dinero otorgado por el banco de \$70'000.000 le fue dado a la acreedora a través de su padre el señor RAMIRO MÁRQUEZ, quedándole a deber los intereses por \$52'000.000; que para el 2008 la deudora MARÍA ORFILIA le pago a la acreedora DIANA MARCELA y a su padre RAMIRO MÁRQUEZ, por concepto del crédito la suma de \$30'000.000 con recibo que indicaba que ese pago era como abono a la venta del predio objeto de demanda, lo que indica que no tenía por qué estar pagando dinero alguno si ella en verdad le hubiera vendido el predio, que también le pago \$8'950.000, en octubre de 2008, octubre de 2006, (sic) para un total de \$38'950.000; que para octubre de 2009, la acreedora y su padre le devolvieron a la deudora los \$30'000.000, dejando en su poder \$9'850.000, aduciendo que necesitan todo el dinero que se les adeudaba y no pagos parciales; que en noviembre de 2009 la acreedora le notifica a la deudora que si para diciembre de ese año, no le cancelaba el dinero adeudado vendería el bien a un tercero; que la posesión del inmueble siempre ha estado en cabeza de la señora MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA, incluyendo el periodo al que corresponde la supuesta venta a la señora DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA, es decir, desde el 17 de julio de 2006 hasta la fecha.

2.5. Además se indica que la señora DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA y su padre RAMIRO MÁRQUEZ, nunca han tenido posesión material ni real del predio objeto de litis, sólo de nombre y documentalmente, hasta mayo de 2011 cuando se hizo entrega por parte de comisiones civiles sin importar que estaba en curso un proceso y violando todo el debido proceso, pues el negocio que realmente se efectuó fue el de entregar ese inmueble en garantía mientras se pagaba la obligación. Resalta que sobre estos similares hechos y en uso de la acción de nulidad absoluta, sobre el mismo predio se inició proceso ordinario en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga bajo el radicado Nro. 2009-00581, con las mismas partes pero diferentes pretensiones, que terminó con sentencia



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

de segunda instancia Nro. 20 del 15 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga,

2.6. Con fundamento en estos y otros hechos narrados en la demanda, solicita la parte demandante que en sentencia, se declare la simulación absoluta sobre el negocio de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 2103 del 17 de julio de 2006, corrida en la Notaría Segunda de Buga, donde aparecen como supuesta vendedora la señora MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA y en calidad de compradora la señora DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA, donde se celebró el contrato de compraventa de derechos y acciones del predio ubicado en la carrera 11 Nro. 10-36 de la ciudad, con matrícula Nro. 373-73325; como consecuencia de lo anterior, se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban y la posesión material del bien inmueble objeto de la demanda regrese a manos de su legal propietaria, la demandante; que se ordene la cancelación del registro de la escritura pública reseñada; que se ordene comunicar la decisión a la Notaría Segunda local, y que se condene en costas y costo del proceso a la parte demandada a favor de la demandante.

2.7. La demanda fue admitida el 23 de enero 2013, ordenando la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de diez días, conforme a los artículos 315 a 320 del CPC; que preste caución la demandante por la suma de \$2'500.000 para proceder a la inscripción de la demanda y reconoce personería a la doctora Jenny Marcela Brand Chalarca, para que actúe como apoderada de la parte actora. Aportada la caución, el juzgado mediante auto del 11 de febrero de 2013, ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-73325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, librando el oficio Nro. 337 el 19 de febrero de 2013, quedando registrada la inscripción de la demanda el 27/02/13 en la anotación Nro. 8 como consta en el certificado de tradición glosado a la foliatura.

2.8. La demandada DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA, el 29 de julio de 2013 se le notificó personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado por el término de diez días con entrega de copias de la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

demanda y sus anexos.

2.9. El 12 de agosto de 2013, la pasiva contesta la demanda a través de togado inscrito, aceptando los hechos Primero y Segundo, y no aceptando los hechos Tercero al Trigésimo Cuarto, oponiéndose igualmente a todas las pretensiones; propone excepción de fondo como **a)** fraude procesal; **b)** pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos; **c)** cosa juzgada formal y material; **ch)** confusión en las acciones; **d)** temeridad y mala fe, **e)** ausencia de indicadores de simulación; f) eventualidad legal que conduce a la firmeza del acto simulado, y g) de la interpretación de los contratos - coherencia con la acción con que se pretende su revaluación; además como pruebas solicita: trasladada: del proceso civil radicado al Nro. 2009-00581, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, del proceso de investigación penal con radicado Nro. 76111600001652000015 de la Fiscalía 2 Seccional de Buga; documentales: comprobante para pago de impuesto predial unificado del predio; querella penal y sus anexos; sentencias y fallos de primera y segunda instancia por trámite de la acción ordinaria de nulidad de este mismo contrato hoy accionado por vía de simulación; interrogatorio de parte a la demandante; testimonios: Ramiro Márquez, padre de la demandada y el señor Fredy Barbosa Murillo; inspección judicial: al inmueble objeto del proceso, y por último requiere se oficie a algunas entidades.

2.10 En providencia datada el 22 de agosto de 2013, la juez de conocimiento decide la recusación planteada por la demandada respecto de los numerales 2 y 12 del artículo 150 del CPC, **i)** haber conocido del proceso en instancia anterior, y **ii)** haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, rechazando las causales de recusación instauradas en su contra, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Buga, para que decida sobre la recusación formulada (*inciso 3 art. 150 CPC*); decisión que resuelve este despacho al conocer por reparto del asunto, a través de auto interlocutorio Nro. 544 del 18 de octubre de 2013, declarando procedente la causal segunda de recusación del artículo 150 del CPC., en contra de la Juez Segunda Civil Municipal de Buga, en consecuencia,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

pierde ese despacho competencia para continuar conociendo del trámite del presente asunto, se ordena la remisión a la oficina de reparto local, para que envíe el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para que asuma su conocimiento y trámite, y que se informe de ello mediante oficio a la Juez Segunda Civil Municipal de la localidad.

2.11. Asignada el 22 de octubre de 2013, por la Oficina de Apoyo Judicial de Buga, la presente foliatura al Juzgado Tercero Civil Municipal local, instancia judicial que lo radica bajo el Nro. 2013-00445-00, avocando por interlocutorio Nro. 1826 del 06 de noviembre de 2013, el conocimiento del presente proceso ordinario -trámite abreviado- de Simulación Absoluta de escritura pública, conforme a lo ordenado en providencia Nro. 544 del 18 de octubre de 2013, emitido por este despacho; después el juzgado por secretaría el 29 de noviembre de 2013, fija en lista por tres días, las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la pasiva; vencido el término de traslado, por interlocutorio Nro. 1694 del 11 de diciembre de 2013, el juzgado señaló la hora de las nueve de la mañana del 23 de enero de 2014, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación conforme al artículo 432 del CPC., advirtiendo a las partes las sanciones del artículo 103 de la Ley 446/98; actuación que se realizó en la fecha y hora previamente señalada, declarándose fracasada esta etapa ante la no comparecencia de la demandada ni su apoderado, continuándose la diligencia respeto del Saneamiento del Proceso, declarando que no hay lugar, por no existir vicio que nulite la actuación hasta ese momento; Fijación del Litigio, la demandante a través de la apoderada se ratifica en todos los hechos y pretensiones de la demanda; no se presentaron excepciones previas, que el auto a pruebas se fijará en providencia adicional, el juzgado ejerce control de legalidad conforme al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, quedando la parte notificada en estrados (*art. 325 CPC*).

2.12. El 24 de enero de 2014, el juzgado de conocimiento remite por descongestión la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, despacho que mediante providencia Nro. 327 del 10 de marzo de 2014, avoca el conocimiento del presente trámite; decreta la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

práctica de pruebas pedidas por los extremos procesales y las de oficio que se consideren necesarias, conforme al artículo 402 del CPC, otorgando para ello un término de 40 días.

2.13. Por auto interlocutorio Nro. 0366 calendado el 20 de marzo de 2014, el juzgado de descongestión, decide aplicar sanciones al apoderado de la demandada, por inasistencia a la audiencia de conciliación (*art. 101 CPC*), realizada el 23 de enero de 2014, imponiendo tanto al togado como a su representada al pago de la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales, decisión que es recurrida en reposición y apelación, siendo negada la reposición y declarada desierta la apelación por no haberse pagado el arancel judicial.

2.14. El 30 de abril y 18 de mayo de 2014, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, respectivamente, presentan memoriales el primero solicitando nulidad de acto procesal conforme al artículo 142 del CPC, y la segunda que renuncia a la práctica de los testimonios de los señores Rosa Antonia Moncada y Luís Hernando Saavedra, ante la imposibilidad de su localización y pide se realice control de legalidad a los interlocutorios del 10 de marzo y 11 de abril de 2014, que programa fechas para recepcionar el testimonio de la señora DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA, pues nadie puede ser testigo en su propia causa y se revoquen; el 14 de mayo de 2014, el juzgado corre traslado del escrito de nulidad por tres días conforme al artículo 142 CPC, en concordancia con el artículo 108 ídem. Respecto a la segunda por providencia No. 0549 del 12 de mayo de 2014, resuelve tener por renunciada la práctica de pruebas de los testimonios a los señores Rosa Antonia Moncada y Luis Hernando Saavedra; deja sin efecto la práctica de la prueba testimonial de la señora DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA, que posteriormente fijará fecha para el interrogatorio de parte de la demandada y el testimonio del señor Fredy Barbosa Murillo.

2.15. A través de proveído interlocutorio Nro. 0868 del 21 de julio de 2014, el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Buga, deniega la nulidad



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

solicitada por el mandatario judicial de la parte demandada, por ende, las peticiones en ella plasmadas; condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante conforme al numeral 2 del artículo 392 del CPC, entre otras disposiciones; presentando el 28 de julio de 2014 el togado demandado recurso de apelación, que fue resuelto por el juzgado a través de auto Nro. 0222 del 22 de septiembre de 2014, concediendo la alzada en el efecto devolutivo (*# 5 del art. 351 y # 2 art. 354 CPC*); otorga al recurrente cinco días para que aporte las expensas para la expedición de las copias so pena de declararse desierto el recurso, y aportado el arancel se remitan las copias a la Oficina de Apoyo Judicial local, para el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Buga.

2.16. Por auto de sustanciación Nro. 073 del 14 de octubre de 2014, el juzgado releva del cargo de perito al señor León Wilson Aragón Ospina, designando en su reemplazo al señor Alberto Álzate Cuadros, para que proceda con la experticia ordenada en el auto Nro. 327 del 10 de marzo de 2014, que se le comunique la designación y una vez aceptada se le posesione en el cargo.

2.17. Mediante auto interlocutorio Nro. 1276 del 20 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, avoca de nuevo el conocimiento del presente proceso, que se encontraba en el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, remitido por cierre definitivo de ese despacho, y que ejecutoriado el auto se continúe con el trámite respectivo.

2.18. En auto de sustanciación Nro. 007 del 14 de enero de 2015, el juzgado decide estarse a lo resuelto por este despacho mediante interlocutorio Nro. 074 del 13 de noviembre de 2014, que se abstiene de resolver el recurso de apelación impetrado por el abogado demandado al proveído Nro. 0868 del 21 de julio de 2014 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión. El 07 de abril de 2015, el juzgado de conocimiento niega la petición de ampliación de pruebas del apoderado de la parte demandada; así mismo el 26 de mayo de 2015, deniega la petición de designar a la togada Fanny Ramírez Betancourt, como acudiente judicial del apoderado de la demandada.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

2.19. Por auto interlocutorio Nro. 2409 del 29 de noviembre de 2017, el juzgado cita a las partes y a sus apoderados para el 22 de febrero de 2018, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para efectos de los alegatos y la sentencia; audiencia que se realizó en la fecha y hora previamente señaladas con la comparecencia de todas las partes, resolviendo a través de la sentencia Nro. 026 declarar probada la excepción de mérito de cosa juzgada propuesta por la parte demandada; ordena cancelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-73325 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, medida decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal local; condena a la demandante al pago de las costas del proceso y perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares, fija las agencias en derecho en la suma de un millón de pesos. La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con la sentencia del Juez Tercero Civil Municipal local, interpuso recurso de apelación, que fue concedido en la continuación de la audiencia en el efecto suspensivo y le otorga tres días para que presente los reparos, quedando la decisión notificada en estrados.

2.20. Presenta en término oportuno la togada (27/02/18) los reparos de la alzada, exponiendo que el fallo al referirse a la cosa juzgada cita el artículo 303 CGP, señalando que la sentencia proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en igual causa que la anterior y haya identidad jurídica entre las partes, donde el juzgado consideró que estos tres elementos concurrieron, discrepando de la decisión pues es errada la interpretación que hace el juez respecto al objeto en el presente asunto, que es cierto, existe la identidad jurídica entre los extremos procesales en este proceso y las del otrora proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal local, con radicado 2009-00581, similar sustento fáctico y los hechos de ambas demandas son similares, pero no ocurre lo mismo en cuanto al objeto, pues en la demanda aquí promovida la pretensión es totalmente diferente, el primer proceso versó sobre la pretensión de declarar una nulidad absoluta, el ataque se dio respecto de la causa, objeto o solemnidades exigidas por la ley sobre ese contrato de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

compraventa por escritura pública, evento que de otrora definió la Juez Segunda Civil del Circuito de Buga, cuando determinó que en la simulación simplemente las partes persiguen un fin diferente al que aparece en el contrato mismo, y la simulación no es causal de nulidad sustantiva como en el proceso primigenio se solicitó.

2.21. Indica que la pretensión de este proceso es que se declare la simulación absoluta, pretensión totalmente diferente a la del primer proceso que inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal (2009-00581) no existe un derecho reconocido, declarado o modificado como lo establece la jurisprudencia de la Corte, para predicar que existe cosa juzgada, pues en este asunto primigenio se falló una primera instancia favorable a la demandante, que declaró “...la escritura pública Nro. 2103 de 17 de julio de 2006 estaba afectada de NULIDAD ABSOLUTA por cuanto no existió el negocio jurídico que en ella se plasma ya que se presento fue una simulación”, decisión que revisada por la segunda instancia se determinó o mejor concluyó que “en el caso bajo estudio no había lugar a declarar la simulación, porque no fue planteada como pretensión en la demanda, tampoco debatida ni contradicha, vulnerándose de esta manera el derecho de defensa, y el principio de congruencia de la demanda con la sentencia”, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, se pronuncia respecto de la pretensión de nulidad absoluta y concluye que no se configura tal causal en la compraventa de la escritura Nro. 2103 del 17 de julio de 2006, reseñas que tomó y trae de los fallos de primera y segunda instancia, para significar que ese elemento esencial para la existencia de la cosa juzgada no se presenta, y que respecto de la acción de simulación, pretensión objeto de este proceso no ha habido derecho reconocido, declarado o modificado, pues se hizo análisis de los requisitos para declarar o no la nulidad absoluta, y que aquello que hoy se pretende se estudie por la vía de la simulación absoluta no ha tenido pronunciamiento judicial de fondo alguno.

2.22. Aduce que el fundamento jurídico de los dos procesos es diversa, son acciones diferentes incluso excluyentes y su fuente jurídica es disímil, y que respecto de la acción de simulación no se ha efectuado pronunciamiento alguno, pues en el primer proceso aunque se falló favorablemente la petición de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

nulidad absoluta por considerar que existió fue una simulación, la sentencia se revocó, y el fallo que la revocó analizó los requisitos de una nulidad, y que en el primer proceso no se ha debatido ni ejercitado la defensa sobre la simulación, como si se hizo en este proceso, reiterando que la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito puso fin a la controversia suscitada en el proceso 2009-00581, pero no decidió respecto de una simulación y sus requisitos para que esta se configure, pues allí se decidió que no se dieron los requisitos o elementos para una nulidad absoluta como se pidió en la demanda.

2.23. Continua exponiendo no sin antes transcribir un aparte del argumento central del fallo “...como lo tiene explicado la Corte la intención del actor muchas veces no está contenida en el acápite de la súplica sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por el referidos a lo largo de la pieza fundamental basta por lo tanto que la intención del demandante aparezca claramente en el libelo ya de manera directa o expresa en palabras de la corte una deficiente o incorrecta expresión plasmada en el petitum no puede ser pretexto para sacrificar el derecho de la parte demandante menos aun si de los hechos o de los fundamentos de derecho surgen con suficiente claridad cuáles son las verdaderas pretensiones que ella aduce...” pretendiendo el a quo desconocer una decisión revestida de legalidad y de ejecutoria que en el primer caso terminó con sentencia negando las pretensiones de la demanda, ya que las mismas no eran exitosas pues la causa simulandi no puede invocarse como motivo de nulidad absoluta, de donde concluye que el derecho invocado para la acción de simulación no ha sido resuelto ni se ha proferido fallo judicial alguno, y esa instancia está omitiendo la decisión proferida por la Juez Segunda Civil Municipal, de pronunciarse sobre la declaratoria o no de la simulación absoluta, accediendo a la cosa juzgada pues lo que no se hizo en el proceso anterior por parte de los jueces falladores hoy afecta al nuevo proceso, considera que la sentencia debe ser revocada y en su lugar, proferirse fallo que decida de fondo las pretensiones de la demanda.

III. ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Allegados los reparos por parte del extremo demandante se remite el



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

proceso a reparto, el que el 02 de marzo de 2018 correspondió a este despacho conocer en segunda instancia, estrado judicial que por interlocutorio Nro. 041 del 09 de marzo de 2018, admite la alzada en el efecto suspensivo, y ordena oficiar al juzgado primigenio informándole el efecto en que se aceptó la alzada; después por auto de sustanciación Nro. 051 del 23 de marzo de 2018, señala la hora de las nueve de la mañana del día 06 de junio de 2018, para que tenga lugar la sustentación y fallo acorde al inciso segundo artículo 327 del CGP, advirtiendo a los extremos procesales como a sus apoderados su deber de asistir a la audiencia. El juzgado mediante interlocutorio Nro. 0262 del 05 de junio de 2018, decreta la suspensión del presente trámite por ocurrir causal de prejudicialidad penal; por ende, se abstiene de realizar la audiencia pública de sustentación y fallo programada para el 06 de junio siguiente, hasta tanto se superen las causas que motivan la suspensión del proceso, y para los fines de reanudación del mismo se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 163 del CGP.

3.2. Ante escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, el juzgado por auto de sustanciación Nro. 0312 del 23 de agosto de 2018, acepta la renuncia de la doctora Jenny Marcela Brand Chalarca, como apoderada de la parte actora, teniendo por terminado el poder conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP, y a su vez reconoce personería al doctor DIEGO PALACIOS FRANCO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

3.3. Mediante auto Nro. 016 del 25 de febrero del presente año 2021, el despacho vencido el término señalado en el artículo 163 del CGP., reanuda las presentes diligencias; concede acceso a las partes y sus apoderados al expediente, remitiéndoles el respectivo link o enlace, y ordena darle el trámite del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; posteriormente por auto de sustanciación Nro. 023 del 11 de marzo de 2021, ordena oficiar a la Fiscalía Local Veintiséis de Buga, para que informe el estado actual del proceso penal con radicado Nro. 761116000165201200015, donde es denunciante DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA e imputada MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA, si se encuentra en la etapa de juicio o con sentencia, en caso



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-2013-00445-02

afirmativo indique el juzgado al cual correspondió su trámite. En respuesta el 23 de marzo de 2021, la fiscalía informa que adelanta investigación por Fraude Procesal (art. 453 CP), donde las involucradas son las mismas partes que refiere el oficio, que se encuentra en etapa de indagación con programa metodológico donde se ordenaron actividades: **a)** Individualizar e identificar los indiciados; **b)** Solicitar copia de segunda instancia de 20 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del radicado 761114003002200900581, y **c)** Entrevistar a DIANA MARCELA MÁRQUEZ, para que señale cual fue la participación de LILIANA SAAVEDRA en los hechos que se investigan, diligencia elaborada el 10/03/2021 con término de 60 días para que el investigador responda a la orden.

3.4. Por providencia Nro. 028 del 13 de abril de 2021, el juzgado concede al apelante cinco días para que sustente el recurso por escrito conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020; sustentación presentada por el apoderado judicial de la parte actora en término, cimentando su inconformidad en las mismas consideraciones en que sustentó los reparos al momento de impetrar el recurso de apelación contra la sentencia Nro. 026 proferida en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2018, por el Juez Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, haciendo énfasis en la figura de la cosa juzgada, para lo cual cita lo pertinente del profesor Martin Agudelo Ramírez¹, “...*Precisamente es la cosa juzgada material de la sentencia de fondo en firme la que excluye un proceso contencioso posterior, cuya pretensión procesal sea idéntica a la del proceso en que aquella se produjo, asignándole fuerza vinculante. Adquieren el efecto de la cosa juzgada las sentencias declarativas puras, constitutivas y de prestación que se encuentren ejecutoriadas. Adicionalmente se incluyen las sentencias que resuelvan excepciones que no tengan el carácter de formal o procesal. (...) La cosa juzgada de las sentencias firmes excluye un proceso posterior cuyo objeto (tema de decisión) sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. Básicamente cubre la(s) pretensión(es) deprecada(s) en un proceso anterior y afectará, en principio, a las partes del proceso en que se profiera, así como también a sus herederos y causahabientes. (...)*”, para señalar que la cita brinda claridad a lo reseñado, pues

¹ Agudelo Ramírez, Martin. “El Proceso Jurisdiccional”. Segunda Edición 2007, Ed. Librería Jurídica COMLIBROS. Pág. 411 y ss.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

el asunto hoy objeto de segunda instancia, la pretensión es que se declare simulado un contrato que no ha sido tema de decisión sin que haya identidad de objeto, reiterando que en el anterior proceso las pretensiones y discusión se centraron en una pretensión de nulidad absoluta donde la segunda instancia declaró terminado ese proceso, al determinar que no podía haberse fallado por la juez de conocimiento en ese asunto una pretensión que no se le propuso.

3.5. Continúa trayendo aparte de la citada doctrina respecto que *“La cosa juzgada propia de una sentencia firme vincula a todo juez o tribunal que dirija un proceso posterior, en cuanto en éste se pueda procesar una pretensión procesal idéntica que ya fuera estimada o desestimada en un proceso jurisdiccional anterior. El juez ante quien se plantee nuevamente un idéntico tema litigioso no podrá conocer de él en cuanto al fondo. Para que proceda la cosa juzgada se hace imprescindible que se verifique la identidad los (sic) siguientes elementos estructurales: identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum), la identidad en el petitum (eadem res), y la identidad en la causa petendi (eadem causa petendi).”*; planteando desde la relación justicia-seguridad en cuanto a: *“La cosa juzgada se refiere al efecto o cualidad que tiene el juicio contenido en la sentencia, es decir, atañe exclusivamente al litigio, suministrando la regla de conducta para los destinatarios de esa decisión. La estabilidad es el atributo propio de lo que se llama cosa juzgada y se ha asociado a la inmodificabilidad de la norma jurisdiccional, una vez se adquiera firmeza procesal, evitando que se profieran decisiones contradictorias en sede de nuevos procedimientos. El juez que dirija el nuevo proceso, se encuentra vinculado en su pronunciamiento de fondo a la consideración de una cuestión previa, toda vez que no puede realizar un nuevo examen sobre una pretensión idéntica ya estudiada en proceso anterior cuyos hechos hayan sido comprobados. El director del proceso debe rechazar la pretensión procesal por inadmisibles, debido a que la jurisdicción no puede ofrecer protección jurídica en un asunto carente de tutela debido a que ya se había generado anteriormente la regla concreta que permitió solucionar un conflicto afirmado o definir un cierto estado de insatisfacción o de incertidumbre entre las mismas partes.”*; termina solicitando se revoque la sentencia y en su lugar, se profiera fallo donde se analicen de fondo las pretensiones de la demanda propuesta.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

3.6. Mediante providencia del 24 de mayo del año en curso, se corre traslado de la sustentación de la apelación, guardando silencio la parte demandada sobre los argumentos de la apelación.

Consecuente con esta actuación, procede el juzgado a resolver de fondo el asunto en esta segunda instancia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Inicialmente este despacho deja expresa constancia que encuentra presentes en este asunto los denominados presupuestos procesales a saber competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, Así mismo observa que se ha rituado el proceso ajustado a los mandatos del estatuto procesal civil, garantizando a los intervinientes el debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual considera que no se configura ninguna causal de nulidad que deba sanearse o que amerite su declaratoria oficiosa, y en consecuencia, materializadas las garantías procesales y constitucionales a las partes es viable proferir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

4.2. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación ataca los argumentos que llevaron a la juez A Quo a declarar probada la excepción de mérito de cosa juzgada y solicita se estudie de fondo la demanda y se declare la existencia de simulación en un contrato de compraventa, se determinan como problemas jurídicos a resolver los siguientes: *¿Erró el juez A Quo al declarar la existencia de la excepción de mérito de Cosa Juzgada en el presente asunto, caso en el cual debe revocarse la sentencia o fue acertada la decisión debiendo ser confirmada ?*,

4.3. Para responder al problema jurídico planteado, debemos establecer las premisas normativas que permitirán decidir el asunto, y es así como respecto de la figura jurídica de la cosa juzgada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC18789-2017, radicación Nro. 05001-22-



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

03-000-2017-00726-01, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en lo pertinente expuso:

(...) “2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria².

Tiene por fin:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”³.

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”⁴.

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido

² CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

⁴ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos⁵, a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente⁶, a cuyo tenor:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes** (...)”* (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes⁷.

2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal⁸ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁹, es el objeto de la pretensión¹⁰. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)¹¹. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior¹². Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**¹³.

⁵ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

⁶ La doctrina de la Corte, en torno a los **límites de la cosa juzgada**, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.

⁷ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

⁸ Las nociones de bienes “*corporales*” o “*incorporales*”, en materia de “*objeto*” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

¹³ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado¹⁴.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”¹⁵.

2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹⁶, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹⁷, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹⁸; es, igualmente, la *“(…) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”¹⁹.*

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior²⁰.

La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios²¹, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**²², con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹⁸ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹⁹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

²⁰ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

²¹ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

²² CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

que no se desnaturaliza el factor *eadem causa petendi* por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa”²³.

O cuando “en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo”²⁴.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica²⁵ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió²⁶.

²³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

²⁴ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

²⁵ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

²⁶ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”²⁷.

4.4. Atendiendo las claras explicaciones vertidas en el fallo citado, tenemos que partir de un comparativo de los fundamentos de hecho de las dos demandas, y es así como tenemos que en la demanda tramitada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga con radicación Nro. 7611140030020090058100, contiene un relato de hechos casi idénticos a los que corresponden a la demanda que dio origen al proceso que hoy nos ocupa, en la demanda de presunta “Nulidad Absoluta” se infiere de su contenido que si bien nominaron la acción de esa forma, el contenido real de los hechos que sirven de sustento fáctico, exponen una situación que da origen es a una acción por simulación como podemos ver más adelante.

4.5. Se puede apreciar que los hechos numerados del número 1 al 10 son exactamente iguales en ambas demandas, en el hecho 11 de la demanda inicial por presunta nulidad absoluta, refiriéndose a Diana Marcela Márquez García como acreedora, se dice “...se exigió por la acreedora, que se hiciera un contrato aparente, a través del cual MARIA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA, apareciera vendiéndole otro predio a DIANA MARCELA MARQUEZ GARCIA, como garantía del mutuo...”, aquí la palabra aparente es sinónima de simulado. A este hecho en la demanda de simulación solo le agregan sinónimos al manifestar que se acordó hacer un negocio *mentiroso*, una venta aparente, *simulada*. Igual acontece en el hecho Nro. 12, donde se

²⁷ CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

refiere igualmente a “venta aparente” en la demanda de nulidad y a “venta aparente simulad” en la demanda de este proceso.

4.6. Los hechos con numerales 13 a 17 son exactamente iguales, y en el hecho 18 de la demanda por presunta nulidad se relata: “La venta del inmueble de matrícula 373-73325, contenida en la escritura 2103 del 17 de julio de 2006, no fue una venta real, sino una venta aparente...”, el hecho Nro. 18 de la demanda en este proceso que nos ocupa, solo agrega a continuación de la palabra “aparente” el sinónimo “simulada”.

4.7. Los hechos 19 a 21 son exactamente iguales, y en el hecho Nro. 22 de la demanda por presunta nulidad se refiere: “El predio en el que se simuló la venta”, quedando exactamente igual al hecho 22 de la demanda que nos ocupa. Los hechos 23 a 26 son coincidentes, y en el hecho 27 solo se cambia esencialmente una palabra al manifestar en uno “de la escritura solicitada en nulidad” y en el otro “en la escritura solicitada se declare simulada”.

4.8. En el hecho 28 de la demanda por nulidad absoluta, vuelve y se refiere a “la simulación de la venta”, existiendo coincidencia con el hecho 28 de la demanda que origina este proceso, igualmente entre los hechos 29 a 31. El hecho 32 en la actual demanda, adiciona la nueva situación de la entrega del inmueble por parte de comisiones civiles a la demandada, lo cual no varía en nada la esencia de la demanda inicial.

4.9. Existe igualmente semejanza en los hechos numerados con 34.1 y 34.2 de ambas demandas, y se agrega el hecho 34.3 en la segunda demanda para referirse precisamente al trámite del proceso por presunta nulidad con radicación 2009-00581 tramitado en el juzgado 2º Civil Municipal de Buga.

4.10. Como se aprecia claramente que el sustento fáctico de la demanda decidida con sentencia de segunda instancia, que sirve de sustento a la sentencia objeto de apelación, refiere a una simulación, nunca a una nulidad, equivocadamente se nombra la acción como de NULIDAD ABSOLUTA, cuando



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

ninguno de los hechos servían de sustento para una nulidad, sino para una simulación, y así lo entendió la juez segunda civil municipal de Buga cuando profirió la sentencia de primera instancia declarando dicha simulación, y si bien se interpretó acertadamente la demanda al entender que los hechos daban lugar a una declaratoria de simulación, no lo hizo en el aspecto jurídico y garantista de derechos fundamentales de la parte demandada, dado que la defensa en dicho proceso se encaminó a desvirtuar la existencia de una nulidad, que jamás llegaría a configurarse cuando en los hechos de la demanda de nulidad, se aprecia que supuestamente acordaron las partes realizar la compraventa, pero aducen en dicho petitum que lo fue como garantía de un préstamo.

4.11. El error en la demanda de nominar equivocadamente la acción como de nulidad absoluta y no de simulación como lo hacen en este proceso, no impide que se configure una identidad de causa y objeto, conforme al precedente jurisprudencial traído a colación, y no obstante no haber prosperado la demanda inicial como de simulación ante la revocatoria de la sentencia del 20 de octubre de 2011 proferida en el proceso con radicado 2009-00581, según decisión de segunda instancia del 15 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, no es posible volver a debatir la misma causa con similares hechos o fundamentos fácticos, en un nuevo proceso sin vulnerar con ello el artículo 303 del C.G.P., llegando a incurrir en una violación de derechos fundamentales de los demandados. El error cometido en la primera demanda al nominar equivocadamente la acción, no puede pretender subsanarse en un nuevo proceso, sacrificando caros principios del derecho como lo es el de cosa juzgada, así como derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso de los demandados, situación que indefectiblemente llevan a considerarse por este despacho que se configuran los elementos esenciales de la cosa juzgada, dado que además de la identidad de causa y objeto, existe igualmente identidad de partes, por lo cual se procederá a confirmar la decisión objeto de esta alzada.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

4.12. Si en gracia de discusión, se llegare a considerar que no existe una causa juzgada en esta segunda demanda, se podría llegar igualmente a una decisión adversa a las pretensiones, dado que nuevamente se incurre en un error de denominación de la acción en las pretensiones, dado que siempre ha dicho la parte demandante que no quiso una compraventa sino una garantía para un contrato de mutuo y ello no encuadra en la simulación absoluta en que no se quiere la realización de contrato alguno, sino en la simulación relativa que corresponde a que si existe otro verdadero contrato, como sería en este asunto el de una garantía real simulada ante la imposibilidad de hacerlo mediante una hipoteca dada la falsa tradición del inmueble, y dado que la defensa no se encamina frente a unas pretensiones por simulación relativa, volvería a incurrirse en una incongruencia de la eventual sentencia, es decir, se llegaría a la misma encrucijada de no poder acoger favorablemente las pretensiones de resultar probada dicha simulación relativa.

4.13. Sin necesidad de más consideraciones, y de conformidad con las consideraciones que sustentan este fallo, se concluye que no hay lugar a revocar la Sentencia objeto de apelación y se procederá a su confirmación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la Sentencia Nro. 026 proferida el 09 de marzo de 2018, por el Juez Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso declarativo de Simulación de Contrato promovido por la señora **MARÍA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA** en contra de la señora **DIANA MARCELA MÁRQUEZ GARCÍA**, atendiendo las anteriores consideraciones.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante MARIA ORFILIA MALDONADO DE SAAVEDRA en favor de la demandada DIANA MARCELA MARQUEZ GARCIA, las cuales se liquidarán en forma concentrada por la secretaría del juzgado A Quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000).

Tercero: En firme la presente decisión, REMITASE la actuación al juzgado de origen.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 03 de septiembre de 2021, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 130.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81062433c8ee01b0553fdabe90bc769829d14fdb5ae76c39554d144d038eae3

Documento generado en 02/09/2021 09:00:20 AM



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 033 2ª Instancia del 02/09/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2013-00445-02

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>